REFERENCIA

RADICACIÓN:	20011408900320210037500.
ASUNTO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CAMILO ANDRÉS MENA GALVIS.
DECISIÓN:	AUTO QUE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN.

Aguachica, Cesar, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 20011408900320210037500, para decidir lo pertinente.

II. ANTECEDENTES

Correspondió a esta Judicatura la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor CAMILO ANDRÉS MENA GALVIS, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de $20.000.000,oo como capital insoluto contenido en el pagaré N° 1033542; más $1.897.321,oo por concepto de intereses causados entre el 18 de junio de 2020 y el 15 de julio de 2021, más los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones la parte actora manifiesta que el demandado el 18 de junio de 2020 suscribió y aceptó el pagaré N°1033542 y su carta de instrucciones amparando todas las obligaciones adquiridas con el demandante; que la obligación se encuentra vencida desde el 15 de julio de 2021 con saldo a capital de $20.000.000,oo, y la suma de $1.897.321,oo por concepto de intereses causados desde el 18 de junio de 2020 y el 15 de julio de 2021; que a pesar de los requerimientos hechos al demandado no ha cancelado su acreencia; que hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de presentación de la demanda; que el ejecutado se obligó a pagar intereses en mora a partir del 16 de julio de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia y que el plazo para cancelar la obligación se encuentra vencido , por cuanto el demandado incumplió el pago de las cuotas a capital e intereses, por lo tanto procede el cobro de la obligación, la cual es clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, ordenando a la parte demandada pagar la suma de $20.000.000,oo como capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa del 2.14% mensual, desde el 16 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora, más $1.897.321,oo correspondiente a intereses remuneratorios desde el 18 de junio 2020 hasta el 15 de julio 2021.

Respecto de la notificación del demandado, la parte actora allegó el registro de envío de la notificación personal electrónica, junto con los anexos correspondientes, al señor CAMILO ANDRÉS MENA GALVIS a través de mensaje de datos a la dirección electrónica camilomenag@hotmail.com, cuyo acuse de recibido figura del 18 de mayo de 2022, por lo que conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2022, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, la

notificación quedó surtida el 23 de mayo de 2021[1] del auto que profirió mandamiento de pago en su contra, sin que dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, procediera a contestar la demanda, es decir, guardó silencio.

Surtido el trámite procesal pertinente para esta clase de acción, ha ingresado el expediente al Despacho para que se dicte la providencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

III. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y concurrieron al proceso debidamente; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte auto de seguir la ejecución.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de esta demanda y las pretensiones que formula la parte actora, corresponde entonces al Despacho resolver el siguiente problema jurídico.

¿Reúne los requisitos el título ejecutivo allegado con la demanda, que permitan seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, como quiera que el extremo pasivo de la acción no contestó la demanda, ni propuso excepciones?

C. DE LA ACCIÓN

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva es el instrumento de que está dotado el tenedor del título ejecutivo para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es donde se materializa la acción ejecutiva.

---

[1] "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento un pagaré, suscrito a favor del demandante, documento que reúne plenamente los requisitos exigidos para esta clase de título ejecutivo, conforme a los artículos artículo 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio y los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, siendo idóneos para exigirse por la vía ejecutiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que señala: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Las agencias en derecho se liquidan aplicando el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura artículo 5, numeral 4. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada y se fijan en 10% quedando en DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($2.216.948,oo).

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el interés moratorio, no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

Por último, se hará saber a las partes las respuestas allegadas por parte de las entidades financieras respecto de la materialización de la medida cautelar ordenada sobre las cuentas bancarias del demandad0, y además el oficio N° 1962022EE0440 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica con nota devolutiva en lo que atañe a la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula N° 196-4624.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra el señor **CAMILO ANDRÉS MENA GALVIS** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por secretaría tásense.

CUARTO: RECONOCER COMO VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($2.216.948,oo).

QUINTO: HACER SABER a las partes las respuestas allegadas por parte de las entidades financieras respecto de la materialización de la medida cautelar ordenada sobre las cuentas bancarias del demandado, y además el contenido del oficio N° 1962022EE0440 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica con nota devolutiva en lo que atañe a la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 196-4624.

SEXTO: REGISTRAR las actuaciones en la Red para la Gestión de Procesos Judiciales en línea Justicia XXI web y en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, permitiendo la publicidad de la actuación y el hipervínculo de la providencia en el estado electrónico. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Magda Torcoroma Sanchez Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59afccef14c936ae132d1c0a2ce32479f87c84ce458a25974ad41114d7df5f7c**
Documento generado en 07/07/2022 06:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica